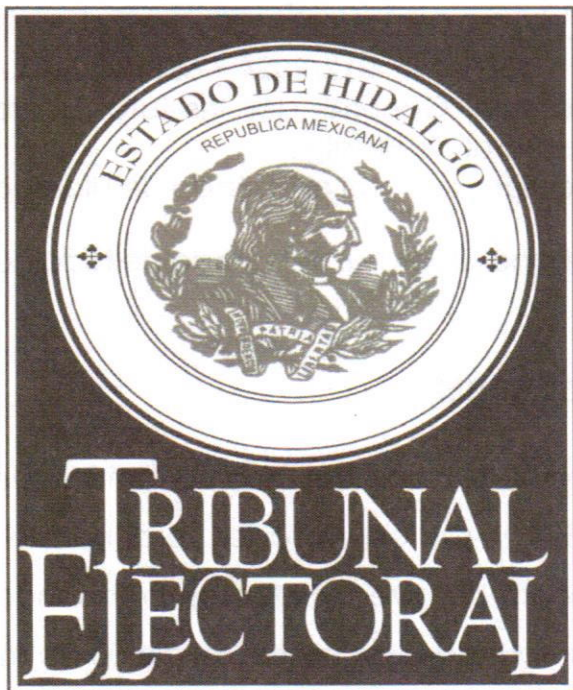


ACUERDO PLENARIO

Recurso de Apelación.



EXPEDIENTE: TEEH-RAP-012/2024 y sus acumulados.

ACTOR: Partido del Trabajo, por conducto de Francisco Javier León Castillo, en su carácter de representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

MAGISTRADA: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 14 de mayo de 2024 dos mil veinticuatro¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de fecha **07 de mayo**, en los siguientes términos:

Cumplidos los incisos b) y c) del apartado de efectos de la sentencia principal.

Parcialmente cumplidos los incisos a) y d) del apartado de efectos de la sentencia principal.

Improcedente la prórroga solicitada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

GLOSARIO

Accionante/promovente:

Partido del Trabajo, por conducto de Francisco Javier León Castillo, en su carácter de representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto

TEEH-RAP-012/2024 Y SUS ACUMULADOS

Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

- I. **Sentencia.** En fecha 07 de mayo, el Pleno del Tribunal dictó sentencia en el expediente TEEH-RAP-012/2024 y sus acumulados, ordenando a la autoridad responsable, el cumplimiento de diversos efectos. Precizando que la sentencia le fue notificada a la autoridad responsable, el día 08 de mayo.
- II. **Informe de cumplimiento y solicitud de prórroga.** En fecha 10 de mayo, se recibió oficio número IEEH/SE/981/2024 en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual la autoridad responsable, solicitó una prórroga a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia principal.
- III. **Turno al Pleno.** En misma fecha, se ordenó turnar los autos del expediente al Pleno para realizar el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

1. Este Tribunal Electoral resulta competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción se circunscribe también el conocimiento de las cuestiones que deriven de su cumplimiento, ello, con el fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución², del cual se advierte que la jurisdicción de un Tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.
2. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los

² Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

integrantes del Pleno³ de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida.

3. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴; así como la diversa jurisprudencia 11/99 emitida por dicha Sala Superior del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁵

SENTENCIA PRINCIPAL Y SUS EFECTOS

4. En fecha 07 de mayo, el Pleno del Tribunal resolvió los expedientes TEEH-RAP-012/2024 y sus acumulados; en dicha sentencia fueron declarados fundados los agravios hechos valer por los accionantes y, en consecuencia, se ordenaron a la autoridad responsable los efectos siguientes:

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁴ Consultable en: consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

⁵ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

- a) **Que, en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, sesionara de manera extraordinaria a fin de resolver la procedencia o no del registro de las postulaciones presentadas por el PT en Actopan y Tezontepec de Aldama. Lo anterior, previo análisis de las solicitudes presentadas por el PT respecto de los municipios antes señalados y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, así como en las reglas de postulación aplicables.**
 - b) **Que, en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, sesionara de manera extraordinaria a fin de modificar el acuerdo impugnado realizando el ajuste de género en el bloque de votación media respecto de los municipios de Tula de Allende y Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, tomando en consideración los argumentos vertidos en la sentencia.**
 - c) **Se dejaran sin efectos los cambios de género de las personas que integraron la planilla del municipio de Tula de Allende, a fin de que se respetara la postulación original realizada por el Partido del Trabajo respecto a los géneros y personas en el citado municipio.**
 - d) **Posterior a ello, debería notificarlo a este Tribunal y a las partes y en su caso a quienes pudieran resultar afectados derivado del ajuste de género dentro de las 24 horas siguientes.**
5. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en fecha 08 de mayo, por lo que tomando en consideración que se le concedieron 24 horas para el efecto, tenían el día 09 de mayo para realizar lo ordenado por este Pleno y 24 horas extras únicamente para informar el cumplimiento, por tanto, el plazo con el que contaban feneció el 10 de mayo.

INFORME DE CUMPLIMIENTO.

6. Mediante oficio IEEH/SE/981/2024, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, ingresado en Oficialía de partes en fecha 10 de mayo, la autoridad responsable informó que, en cumplimiento a la sentencia principal, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/125/2024, con lo cual, a su decir, daba cumplimiento parcial a la sentencia dictada en autos, esto en razón a que se realizó la aprobación del registro de las posiciones señaladas respecto de las planillas de los municipios de Actopan y Tezontepec de Aldama propuestas por el Partido del Trabajo, realizaron ajustes de género en la planilla del municipio de Tula de Allende y modificaciones al bloque de

votación media respecto de los municipios de Tula de Allende y Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero⁶.

De lo anterior, fue posible advertir que la responsable, a través del Acuerdo 125, realizó la aprobación del registro de las planillas de los municipios de Actopan y Tezontepec de Aldama, así como los ajustes de género en la planilla del municipio de Tula de Allende y modificaciones al bloque de votación media respecto de los municipios de Tula de Allende y Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero.

No así a la dictaminación de los casos de personas con discapacidad ya que la autoridad responsable señaló que dependía de la opinión de un tercero, que sería el Comité de análisis de la postulación de personas con discapacidad, toda vez que no se encontró en posibilidades de reunirse.

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO PARCIAL

7. A consideración del Tribunal, en un análisis de las constancias remitidas y en uso de la instrumental de actuaciones⁷, **se concluye que la sentencia principal ha sido parcialmente cumplida en sus términos respecto a lo siguiente:**

Inciso a) En el acuerdo 125 de fecha 09 de mayo, remitido a este Tribunal en fecha 10 de mayo, mediante el oficio IEEH/SE/981/2024, se observa que se encuentra **cumplido** el inciso a) de los efectos de la sentencia, únicamente en lo que respecta a la aprobación del registro de las posiciones señaladas respecto de las planillas de los municipios de Actopan y Tezontepec de Aldama propuestas por el Partido del Trabajo, a excepción de las postulaciones de personas con discapacidad, debido a que la autoridad responsable señaló que para realizar dicha dictaminación dependía de la opinión del Comité de análisis de la postulación de personas con discapacidad, toda vez que no se encontró en posibilidades de reunirse.

Incisos b) y c) Mediante el acuerdo referido con anterioridad, por lo que hace a los incisos b) y c), la autoridad responsable realizó ajustes de género en la planilla del municipio de Tula de Allende y modificaciones al bloque de votación media respecto de los municipios de Tula de Allende y Santiago

⁶ Con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

⁷ En términos del artículo 357 fracción V, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

TEEH-RAP-012/2024 Y SUS ACUMULADOS

Tulantepec de Lugo Guerrero, por lo que el presente inciso de efectos de la sentencia, se encuentra cumplido.

Inciso d) El acuerdo referido fue notificado a este Tribunal dentro del término establecido en el inciso d) en los efectos de la sentencia, sin embargo, como se señaló anteriormente, la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no ha dado cumplimiento con las postulaciones de personas con discapacidad, conforme a lo establecido en el inciso a) de los efectos de la sentencia de fecha 07 de mayo, por lo que el presente inciso en análisis se tiene por parcialmente cumplido.

8. Finalmente se concluye que la responsable acreditó **haber resuelto e informado sobre el ajuste de género en Tula de Allende y Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, según la parte conducente de los efectos incisos b) y c) dictados en la sentencia principal.**

No pasa desapercibido para este Pleno que, **a la fecha aún se encuentra pendiente el cumplimiento a lo ordenado en el inciso a) del apartado de efectos, en lo que respecta a las postulaciones de personas con discapacidad en los municipios de Actopan y Tezontepec de Aldama, de igual manera con el inciso d) al no realizar lo anterior dentro del término señalado, respecto a la totalidad de lo ordenado por este Tribunal,** razón por la cual se reserva el pronunciamiento sobre su eventual cumplimiento hasta el momento procesal oportuno.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

9. En ese sentido, el Instituto Estatal Electoral solicitó en fecha 10 de mayo a este órgano jurisdiccional una prórroga a fin de dar debido cumplimiento a los efectos ordenados en sentencia respecto al pronunciamiento del Consejo General sobre las personas con discapacidad postuladas en las planillas.
10. En el caso, manifestó que para poder realizar la dictaminación de los casos de personas con discapacidad dependían del análisis a la documentación presentada así como de la opinión de un tercero siendo este el Comité de análisis de la postulación de personas con discapacidad, que por las actividades conferidas de sus integrantes y el plazo otorgado para el cumplimiento de la Sentencia, no se encontró en posibilidades de reunirse

para poder llevar a cabo el análisis puntual de las postulaciones mencionadas, lo cual impedía realizar la dictaminación de las mismas dentro del plazo otorgado por este Tribunal, refiriendo a demás lo siguiente:

“Es de considerarse que, al ser un cargo honorífico de quienes integran el Comité, este no se encuentra instalado de manera permanente, por lo que su participación no está sujeta a una permanencia establecida; si bien siempre ha predominado el profesionalismo y el compromiso en su tarea encomendada, derivado de la premura de la situación, no existió la coincidencia de quienes participan en el mismo para poder llevar a cabo sesión dentro del plazo establecido por el propio Tribunal, en concordancia con lo referido en el acuerdo IEEH/CG/027/2024 por el que se aprueba la instalación de dicho Comité. Concatenado a lo anterior, esta Autoridad Administrativa se ve en la necesidad de solicitar a la Autoridad Jurisdiccional una prórroga para emitir su resolución una vez que el Comité se encuentre en oportunidad de sesionar y a la brevedad posterior a ello realizar lo conducente.”

11. Derivado de lo anterior este Tribunal considera primeramente que la solicitud de prórroga resulta extemporánea ya que como se refirió con antelación el plazo para que el Instituto realizara lo ordenado por este Órgano Colegiado feneció el 09 de mayo y la prórroga fue solicitada hasta el 10 de mayo, es decir fuera del plazo conferido para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito.
12. Motivos por los cuales el Pleno considera improcedente la concesión de la prórroga solicitada, ya que no pasa desapercibido para este Tribunal que a partir de la notificación de la sentencia a la fecha de la emisión del presente acuerdo plenario han transcurrido 05 días naturales, tiempo que resulta excesivo para realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los multirreferidos efectos.
13. Asimismo, no pasa desapercibido que las manifestaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, referentes a que no se encontró en posibilidades de reunirse para poder llevar a cabo el análisis de las postulaciones mencionadas, lo cual impedía realizar la dictaminación de las mismas, no generan una causa justificada para cumplir en tiempo y forma la resolución en primer término porque no se probó que alguno de los integrantes del Comité o su totalidad estuvieran impedidos para desarrollar las actividades conducentes y además de que nos encontramos en el marco del proceso electoral 2023-2024 y con base en el calendario electoral estamos en el periodo de campañas electorales, mismo que comprende del

TEEH-RAP-012/2024 Y SUS ACUMULADOS

20 de abril al 29 de mayo y en el caso otorgar la prórroga dilataría el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita que tienen las y los accionantes.

14. Partiendo de lo expuesto, **este Tribunal ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, de manera inmediata en el plazo improrrogable de 12 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, instale el Comité de análisis de la postulación de personas con discapacidad, a fin de que se pronuncie sobre lo ordenado en los efectos de la sentencia principal y una vez realizado lo anterior, en el término de 12 horas remita la resolución correspondiente.**

15. **Se apercibe a la autoridad responsable, que, de no cumplir debidamente con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio** previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;

SE ACUERDA:

ÚNICO. - Se declara **Parcialmente Cumplida** la sentencia de fecha 07 de mayo del año en curso, en los siguientes términos:

Cumplidos los incisos b) y c) del apartado de efectos de la sentencia principal.

Parcialmente cumplidos los incisos a) y d) del apartado de efectos de la sentencia principal.

Improcedente la prórroga solicitada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral. En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

Así lo **acordaron** y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁸

LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES⁹

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁸ Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁹ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno.